



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1910

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 02

Año 1º

ceros de derecha é izquierda. En el actual personal, se observará ese orden, teniéndose en cuenta la edad. El Procurador General de la República ocupará un sitio á la derecha, frente al primer asiento del foro.

Art. 35. Toda disposición emanada de la Suprema Corte, en virtud de la autoridad que sobre la policía judicial le atribuye el artículo 9º del Código de Procedimiento Criminal, será publicada en el BOLETIN JUDICIAL y en la GACETA OFICIAL.

Art. 36. Cualquiera reforma ó adición introducida á este Reglamento, deberá ser presentada por escrito por dos magistrados. Ninguna reforma ó adición podrá ser discutida el mismo día de su presentación.

Dado en el Palacio de Justicia, en cámara de consejo, á los 14 días del mes de agosto del 1908, año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

R. J. CASTILLO.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á primero del mes de septiembre del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Corominas, jornalero, contra una sentencia dada por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, en fecha 20 de abril último, que le deniega el derecho de apelar de un fallo pronunciado contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el día 5 de enero de este año, entre él y los señores Francisco y Cruz Romero, comerciantes, todos del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata, y lo condena á los costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero;

Oído el abogado del recurrente, ciudadano Licenciado Natalio Redondo, cuyo escrito de agravios termina así: "Plascaos, pues, magistrados, por las razones espuestas, por las demás que vuestra reconocida ilustración suplirá, y en mérito de lo que disponen los artículos de lei citados, y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de abril de este año, que desecha la apelación interpuesta por el señor Manuel Corominas; reenviar el conocimiento de esa apelación á la Corte de Apelación de Santo Domingo, y condenar solidariamente á los señores Francisco Romero y Cruz Romero, á pagar tanto las costas causadas con motivo de la apelación desechada, como las que se han causado al ejercer el presente recurso en casación."

Oído el ciudadano Procurador de la República, quien concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, opinamos que la Suprema Corte de Justicia se abstenga de fallar, hasta que, por el cumplimiento de las formalidades del artículo 21 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, se haya regularizado el procedimiento, y la causa haya sido puesta en estado. Salvo vuestro mas ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fechado á 30 de junio, en el cual autoriza al señor Manuel Corominas, para que pueda entablar su recurso en casación contra una sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, dictada el 20 de abril; del 10 de julio, que dispone pasar al Procurador General de la República, para los fines de ley, el escrito de agravios depositado en la secretaría general por el señor Manuel Corominas; de la Suprema Corte de Justicia, dado el 23, en cámara de consejo, que fija la audiencia del día 26 para discutir el mencionado recurso; del Presidente de este alto tribunal, del 30, por el cual se comunica la réplica del señor Manuel Corominas al Procurador General de la República; y del 30 de agosto, donde señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que al tenor de los artículos 159 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, en los cuales se funda la sentencia de carácter correccional pronunciada el 20 de abril último por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, los tribunales están autorizados á conocer en el mismo fallo de descargo ó de absolución, de los daños y perjuicios reclamados por el acusado, pero que esto difiere completamente de la facultad de apelar que tiene la parte civil, en cuanto á sus intereses civiles solamente, según el artículo 202, 2º del indicado Código: que en virtud de lo instituido en el citado artículo de un modo tan general y absoluto, que no caben limitaciones ni restricciones de ningún género, siempre que esa facultad se ejerza en tiempo hábil; apoderada la Corte de Apelación del departamento de Santiago, del asunto de los señores Manuel Corominas y Francisco y Cruz Romero, por la alzada de aquél, de la sentencia también de carácter correccional que dió el 5 de enero próximo pasado el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, la espresada Corte estaba en la obligación de examinar y conocer escrupulosamente la verdad ó falsedad del hecho imputado por el señor Manuel Corominas á los señores Francisco y Cruz Romero, y en consecuencia ratificar ó rectificar la decisión del juez *a quo*, y estatuir únicamente lo que hubiere procedido respecto de las reparaciones civiles exigidas por el señor Manuel Corominas; porque es un error aducir, como lo hace la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, que la consabida alzada no incumbía á la jurisdicción correccional, puesto que la acción civil deducida á causa del daño proveniente de una infracción, puede establecerse al par de la acción pública, la que se estinguió indudablemente en la especie, tocante á la pena, por haber apelado esclusivamente la parte civil, ó sea el señor Manuel Corominas, pero continuaba subsistiendo la civil, en

razón de esa apelación; y para fallar sobre los daños y perjuicios, objeto de la acción civil, era preciso hacer constar por el tribunal *ad quem*, como queda espuesto, la inculpabilidad ó culpabilidad de los señores Francisco y Cruz Romero, sin la cual carecía de base esa acción; y una vez que la enunciada Corte desechó la apelación del señor Manuel Corominas, interpuesta en conformidad al mencionado artículo 202, 2º, violó manifiestamente una de sus prescripciones.

Considerando que el recurso en casación no produciría sus efectos de una manera regular y conveniente, si una de las partes que ha figurado en la sentencia que lo motiva, y que debe suponersele interés en discutirlo, no ha sido debidamente emplazada por el intimante, ó éste omitió notificarle su proveimiento en casación, para que pueda defenderse oportunamente: que no consta en autos, que los señores Francisco y Cruz Romero tienen conocimiento del recurso en casación, intentado por el señor Manuel Corominas, contra la aludida sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago; y si bien es cierto que en la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, no hay un texto especial aplicable al caso de que se trata, es muy cierto asimismo, que no es posible impedir á los señores Francisco y Cruz Romero, sin conculcar los principios que rigen al derecho de la defensa, que si lo estiman útil ó provechoso para ellos, aleguen las razones que en su concepto los favorezcan para que el referido recurso sea rechazado.

Considerando, además, que el recurso en casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, ó si ésta fué infringida; y al confirmarlo ó anularlo, regula la justicia, porque mantiene la uniformidad de la legislación y de la jurisprudencia; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás averigua si la sentencia está bien ó mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría á un tercer grado de jurisdicción, y solo se concreta á saber si los medios propuestos para obtener la casación pedida, son legales ó ilegales; de modo que su encargo se reduce únicamente á juzgar la sentencia atacada, y si la casa, no la sustituye ó reemplaza con otra nueva, sino que reenvía las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, para que ésta resuelva respecto del hecho y del derecho conjuntamente: que en virtud del artículo 130 del Código Procedimiento Civil, la parte que sucumbe en el recurso de casación, será también condenada en costos, condenación que no comprende empero en ninguna circunstancia los causados por la litis principal, de la cual no conoce este supremo tribunal al estatuir como Corte de Casación; y si los abarcara en su decisión, traspasaría su esfera de acción, porque pronunciaría condenaciones cuya imposición corresponde exclusivamente al tribunal del reenvío que ha de sentenciar acerca del punto capital que las ocasiona: que por tanto no es admisible el pedimento del señor Manuel Corominas en la pretensión de que los señores Francisco y Cruz Romero sean condenados solidariamente á pagar los costos originados por la apelación, y los del presente recurso.

Por estos motivos, vistos los artículos 202, 2º del Código de Procedimiento Criminal, 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 131 *in fine* del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y en desacuerdo con las conclusiones del Procurador General de la República, casa á reserva de oposición en el plazo señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, de fecha 20 de abril último, la que desecha la apelación interpuesta por el señor Manuel Corominas contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, pronunciada en atribuciones correccionales, el día 5 de enero próximo pasado: reenvía el asunto para su conocimiento conforme á derecho, ante la

Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo; y compensa los costos causados por este recurso en casación, los cuales serán liquidados por el Secretario General.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

M. de Js. Troncoso de la Concha.

A Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los once días del mes de octubre del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolio, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del insfrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

En el recurso de oposición interpuesto por los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, del domicilio de la común de Santo Domingo, contra una sentencia dictada por este supremo tribunal el 21 de junio último, la cual ordenó la declinatoria de las causas que se les seguían ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, á la de igual categoría del departamento de Santiago.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero;

Oído el abogado de los recurrentes, ciudadano Licenciado Manuel de Jesús Rodríguez, cuyo escrito termina así: "Por todas estas razones, en mérito de la Ley del Congreso Nacional de fecha 5 de julio del 1909, de los artículos 6, apartado 11 y 45 de la Constitución Política del Estado, los señores E. G. L. y L. G. L., por órgano del insfrascrito abogado, concluyen pidiendoos respetuosamente os dignéis revocar vuestra sentencia en declinatoria de fecha 21 de junio del 1909, y ordenar que los señores E. González Lamarche y L. González Lamarche, en las causas que respectivamente pesan sobre ellos, sean juzgados por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo."

Oído el ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público opina que la oposición de los señores Enrique y Luis González Lamarche á la sentencia de declinatoria que pronunció la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio último, es irregular en la forma, y carece de motivos en cuanto al fondo; que en consecuencia debe ser rechazada, y confirmada la dicha sentencia. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

razón de esa apelación; y para fallar sobre los daños y perjuicios, objeto de la acción civil, era preciso hacer constar por el tribunal *ad quem*, como queda espuesto, la inculpabilidad ó culpabilidad de los señores Francisco y Cruz Romero, sin la cual carecía de base esa acción; y una vez que la enunciada Corte desechó la apelación del señor Manuel Corominas, interpuesta en conformidad al mencionado artículo 202, 2º, violó manifiestamente una de sus prescripciones.

Considerando que el recurso en casación no produciría sus efectos de una manera regular y conveniente, si una de las partes que ha figurado en la sentencia que lo motiva, y que debe suponersele interés en discutirlo, no ha sido debidamente emplazada por el intimante, ó éste omitió notificarle su proveimiento en casación, para que pueda defenderse oportunamente: que no consta en autos, que los señores Francisco y Cruz Romero tienen conocimiento del recurso en casación, intentado por el señor Manuel Corominas, contra la aludida sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago; y si bien es cierto que en la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, no hay un texto especial aplicable al caso de que se trata, es muy cierto asimismo, que no es posible impedir á los señores Francisco y Cruz Romero, sin conculcar los principios que rigen al derecho de la defensa, que si lo estiman útil ó provechoso para ellos, aleguen las razones que en su concepto los favorezcan para que el referido recurso sea rechazado.

Considerando, además, que el recurso en casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, ó si ésta fué infringida; y al confirmarlo ó anularlo, regula la justicia, porque mantiene la uniformidad de la legislación y de la jurisprudencia; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás averigua si la sentencia está bien ó mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría á un tercer grado de jurisdicción, y solo se concreta á saber si los medios propuestos para obtener la casación pedida, son legales ó ilegales; de modo que su encargo se reduce únicamente á juzgar la sentencia atacada, y si la casa, no la sustituye ó reemplaza con otra nueva, sino que reenvía las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, para que ésta resuelva respecto del hecho y del derecho conjuntamente: que en virtud del artículo 130 del Código Procedimiento Civil, la parte que sucumbe en el recurso de casación, será también condenada en costos, condenación que no comprende empero en ninguna circunstancia los causados por la litis principal, de la cual no conoce este supremo tribunal al estatuir como Corte de Casación; y si los abarcara en su decisión, traspasaría su esfera de acción, porque pronunciaría condenaciones cuya imposición corresponde exclusivamente al tribunal del reenvío que ha de sentenciar acerca del punto capital que las ocasiona: que por tanto no es admisible el pedimento del señor Manuel Corominas en la pretensión de que los señores Francisco y Cruz Romero sean condenados solidariamente á pagar los costos originados por la apelación, y los del presente recurso.

Por estos motivos, vistos los artículos 202, 2º del Código de Procedimiento Criminal, 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 131 *in fine* del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y en desacuerdo con las conclusiones del Procurador General de la República, casa á reserva de oposición en el plazo señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, de fecha 20 de abril último, la que desecha la apelación interpuesta por el señor Manuel Corominas contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, pronunciada en atribuciones correccionales, el día 5 de enero próximo pasado: reenvía el asunto para su conocimiento conforme á derecho, ante la

Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo; y compensa los costos causados por este recurso en casación, los cuales serán liquidados por el Secretario General.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

M. de Js. Troncoso de la Concha.

A Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los once días del mes de octubre del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolio, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del insfrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

En el recurso de oposición interpuesto por los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, del domicilio de la común de Santo Domingo, contra una sentencia dictada por este supremo tribunal el 21 de junio último, la cual ordenó la declinatoria de las causas que se les seguían ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, á la de igual categoría del departamento de Santiago.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero;

Oído el abogado de los recurrentes, ciudadano Licenciado Manuel de Jesús Rodríguez, cuyo escrito termina así: "Por todas estas razones, en mérito de la Ley del Congreso Nacional de fecha 5 de julio del 1909, de los artículos 6, apartado 11 y 45 de la Constitución Política del Estado, los señores E. G. L. y L. G. L., por órgano del insfrascrito abogado, concluyen pidiendoos respetuosamente os dignéis revocar vuestra sentencia en declinatoria de fecha 21 de junio del 1909, y ordenar que los señores E. González Lamarche y L. González Lamarche, en las causas que respectivamente pesan sobre ellos, sean juzgados por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo."

Oído el ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público opina que la oposición de los señores Enrique y Luis González Lamarche á la sentencia de declinatoria que pronunció la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio último, es irregular en la forma, y carece de motivos en cuanto al fondo; que en consecuencia debe ser rechazada, y confirmada la dicha sentencia. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

VISTOS LOS AUTOS.

Resultando: que los Licenciados C. Armando Rodríguez y Mario A. Savifión, jueces de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, se inhibieron en el conocimiento de las causas criminales seguidas ante ella á los acusados Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche; que con tal motivo el Procurador General de dicha Corte comunicó el caso al Procurador General de la República, y éste requirió de la Suprema Corte de Justicia, la consiguiente declinatoria; que estudiado el asunto, se dictó la sentencia que apoderó de las causas mencionadas, á la Corte de Apelación del departamento de Santiago; que en fecha 1º de julio, los acusados declararon en la secretaría general, su oposición á esa sentencia; y el 10 de agosto, el abogado de los oponentes depositó el escrito contentivo de los medios en los cuales fundaron su oposición; que este escrito, con los documentos en apoyo, fué pasado al Procurador General de la República, y devuelto el expediente, se fijó la audiencia del 3 para la discusión del aludido recurso, y finalmente se señaló la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por el Procurador General de la República, que todo fallo que pronuncie la declinatoria de un tribunal á otro de su misma calidad, puede ser impugnado por el recurso de oposición, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal, siempre que dicho recurso se establezca de acuerdo con las reglas prescritas y en el plazo señalado para ello por la ley: que según el artículo 389 del citado Código, el acusado es hábil para intentarlo dentro de los diez días de habersele notificado, por conducto del ministerio público, la sentencia que proveyó la declinatoria, si se cumplen los requisitos relativos á la apelación en materia criminal: que por tanto, la declaración del recurso de oposición se ha de efectuar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia atacada, al tenor de lo estatuido por el artículo 282 del ya espresado Código; y en consecuencia, es válida la que verificaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche.

Considerando que este alto tribunal, en su sentencia del 21 de junio último, dispuso la declinatoria de las causas criminales seguidas á estos acusados, de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, á la de Santiago, por la imposibilidad real en que se encontraba aquélla para funcionar legalmente, á causa de haberse inhibido dos miembros, y no estar previsto en la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, el modo de completar una Corte en ese caso, puesto que solamente era posible suplir un juez, en fuerza de lo indicado en su artículo 40, y exigir terminantemente el 31, párrafo segundo, el número de cinco para constituirse competentemente.

Considerando que la Ley promulgada el 5 de julio de este año, la cual reformó el espresado artículo 40, determina el modo de llenar la vacancia accidental hasta de dos jueces, y por consiguiente no existe en la actualidad el óbice que se oponía á la constitución legal de la consabida Corte, por la ausencia de los magistrados que se inhibieron en el conocimiento de las causas criminales á que se ha hecho alusión.

Considerando que si bien es cierto que los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche interpusieron sus respectivos recursos en una fecha anterior á la promulgación de la referida Ley del 5 de julio, este hecho no los incapacita ciertamente para invocarla como un medio jurídico que justifica su oposición á la sentencia de declinatoria del 21 de junio, porque el derecho de formar oposición, consagrado por el artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal, no está subordinado á los motivos que mas tarde puedan aducirse con el fin de sustentarla, sino á las condiciones impuestas por el legislador para ejercerlo.

Considerando que es de notoriedad pública que el señor

Luis González Lamarche está condenado en contumacia á dos años de reclusión, á la degradación cívica, y solidariamente á una multa y pago de costos, por haber vendido á sabiendas papel sellado falsificado, lo que consta en sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, fecha 30 de noviembre del 1908, insertada en el número 1971 de la Gaceta Oficial de la República; que consta asimismo en esta sentencia, que el Presidente titular de la enunciada Corte se abstuvo de intervenir en el juicio del cual emanó ese fallo; que el fundamento legal de esta abstención subsiste aún, como lo observó en su dictamen el Procurador General de la República; que tal circunstancia impide la reunión perfecta de la Corte, dado que no se pueden suplir sino dos jueces, y en el caso de que se trata serían tres los inhibidos; que si el recurso de oposición del señor Luis González Lamarche es legal por lo que respecta á su forma, sería completamente frustráneo en cuanto á sus efectos.

Por estos motivos, vistos los artículos 405 y 389 del Código de Procedimiento Criminal, la citada Ley del 5 de julio, y el 130 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en desacuerdo con el Procurador General de la República, falla en nombre la República:

1º Que se declara válido, por lo que respecta á la forma, el recurso de oposición interpuesto por los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, contra la sentencia dictada por este supremo tribunal, el 21 de junio último;

2º Que se revoca dicha sentencia, en cuanto apodera á la Corte de Apelación del departamento de Santiago, de la causa criminal seguida al señor Enrique González Lamarche, y se le devuelve á la jurisdicción de sus jueces naturales;

3º Que se confirma dicha sentencia, en cuanto apodera á la espresada Corte, de la causa criminal seguida al señor Luis González Lamarche, y se condena á éste en costos.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés Julio Montolio.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Perez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Perez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los diez y ocho días del mes de octubre del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación intentado por el señor Floriano Corsino, agricultor, domiciliado en la comuna de La Vega, respecto de una sentencia pronunciada por la Corte de Apelación

VISTOS LOS AUTOS.

Resultando: que los Licenciados C. Armando Rodríguez y Mario A. Savión, jueces de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, se inhibieron en el conocimiento de las causas criminales seguidas ante ella á los acusados Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche; que con tal motivo el Procurador General de dicha Corte comunicó el caso al Procurador General de la República, y éste requirió de la Suprema Corte de Justicia, la consiguiente declinatoria; que estudiado el asunto, se dictó la sentencia que apoderó de las causas mencionadas, á la Corte de Apelación del departamento de Santiago; que en fecha 1º de julio, los acusados declararon en la secretaría general, su oposición á esa sentencia; y el 10 de agosto, el abogado de los oponentes depositó el escrito contentivo de los medios en los cuales fundaron su oposición; que este escrito, con los documentos en apoyo, fué pasado al Procurador General de la República, y devuelto el expediente, se fijó la audiencia del 3 para la discusión del aludido recurso, y finalmente se señaló la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por el Procurador General de la República, que todo fallo que pronuncie la declinatoria de un tribunal á otro de su misma calidad, puede ser impugnado por el recurso de oposición, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal, siempre que dicho recurso se establezca de acuerdo con las reglas prescritas y en el plazo señalado para ello por la ley: que según el artículo 389 del citado Código, el acusado es hábil para intentarlo dentro de los diez días de habersele notificado, por conducto del ministerio público, la sentencia que proveyó la declinatoria, si se cumplen los requisitos relativos á la apelación en materia criminal: que por tanto, la declaración del recurso de oposición se ha de efectuar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia atacada, al tenor de lo estatuido por el artículo 282 del ya espresado Código; y en consecuencia, es válida la que verificaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche.

Considerando que este alto tribunal, en su sentencia del 21 de junio último, dispuso la declinatoria de las causas criminales seguidas á estos acusados, de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, á la de Santiago, por la imposibilidad real en que se encontraba aquélla para funcionar legalmente, á causa de haberse inhibido dos miembros, y no estar previsto en la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, el modo de completar una Corte en ese caso, puesto que solamente era posible suplir un juez, en fuerza de lo indicado en su artículo 40, y exigir terminantemente el 31, párrafo segundo, el número de cinco para constituirse competentemente.

Considerando que la Ley promulgada el 5 de julio de este año, la cual reformó el espresado artículo 40, determina el modo de llenar la vacancia accidental hasta de dos jueces, y por consiguiente no existe en la actualidad el óbice que se oponía á la constitución legal de la consabida Corte, por la ausencia de los magistrados que se inhibieron en el conocimiento de las causas criminales á que se ha hecho alusión.

Considerando que si bien es cierto que los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche interpusieron sus respectivos recursos en una fecha anterior á la promulgación de la referida Ley del 5 de julio, este hecho no los incapacita ciertamente para invocarla como un medio jurídico que justifica su oposición á la sentencia de declinatoria del 21 de junio, porque el derecho de formar oposición, consagrado por el artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal, no está subordinado á los motivos que mas tarde puedan aducirse con el fin de sustentarla, sino á las condiciones impuestas por el legislador para ejercerlo.

Considerando que es de notoriedad pública que el señor

Luis González Lamarche está condenado en contumacia á dos años de reclusión, á la degradación cívica, y solidariamente á una multa y pago de costos, por haber vendido á sabiendas papel sellado falsificado, lo que consta en sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, fecha 30 de noviembre del 1908, insertada en el número 1971 de la Gaceta Oficial de la República; que consta asimismo en esta sentencia, que el Presidente titular de la enunciada Corte se abstuvo de intervenir en el juicio del cual emanó ese fallo; que el fundamento legal de esta abstención subsiste aún, como lo observó en su dictamen el Procurador General de la República; que tal circunstancia impide la reunión perfecta de la Corte, dado que no se pueden suplir sino dos jueces, y en el caso de que se trata serían tres los inhibidos; que si el recurso de oposición del señor Luis González Lamarche es legal por lo que respecta á su forma, sería completamente frustráneo en cuanto á sus efectos.

Por estos motivos, vistos los artículos 405 y 389 del Código de Procedimiento Criminal, la citada Ley del 5 de julio, y el 130 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en desacuerdo con el Procurador General de la República, falla en nombre la República:

1º Que se declara válido, por lo que respecta á la forma, el recurso de oposición interpuesto por los señores Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, contra la sentencia dictada por este supremo tribunal, el 21 de junio último;

2º Que se revoca dicha sentencia, en cuanto apodera á la Corte de Apelación del departamento de Santiago, de la causa criminal seguida al señor Enrique González Lamarche, y se le devuelve á la jurisdicción de sus jueces naturales;

3º Que se confirma dicha sentencia, en cuanto apodera á la espresada Corte, de la causa criminal seguida al señor Luis González Lamarche, y se condena á éste en costos.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés Julio Montolio.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Perez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Perez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los diez y ocho días del mes de octubre del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación intentado por el señor Floriano Corsino, agricultor, domiciliado en la comuna de La Vega, respecto de una sentencia pronunciada por la Corte de Apelación

del departamento de Santiago, en fecha 3 de julio de este año, la cual declara caduca la apelación que interpuso contra un fallo pronunciado contradictoriamente entre el recurrente y el señor Martín Ayala, también agricultor y del mismo domicilio, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, el 15 de febrero de este mismo año, y lo condena en las costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero.

Oído el abogado del intimante, ciudadano Lic. Elías Brache hijo, representado por el abogado Lic. Jacinto B. Peynado, cuyo escrito de agravios concluye así: "Por estas razones, magistrados, el señor Floriano Corsino, os pide respetuosamente: 1º Que anuléis la sentencia dictada contra él por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de julio último, por violación de los artículos 203, 130, última parte, y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y que ordenéis el reenvío por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, de conformidad con el párrafo del artículo 26 de la Ley de Organización Judicial, etc, 2º Que condenéis al señor Martín Ayala al pago de los costos."

Oído el abogado del intimado, ciudadano Lic. Natalio Redondo, en la lectura de su escrito, el cual termina de este modo: "Por las razones espuestas, el señor Martín Ayala concluye por mi órgano pidiéndoos respetuosamente que rechazéis por improcedentes é infundadas las pretensiones del recurrente en casación, señor Floriano Corsino, y confirméis en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de julio de este año, con espresa condenación en costas á cargo del intimante."

Oído el ciudadano Procurador General de la República, quien opina en este sentido: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público es de parecer que el recurso en casación que ha interpuesto el señor Floriano Corsino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de julio, carece de fundamento legal, y en consecuencia que debe ser rechazado. Salvo vuestro mas ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente de este alto tribunal, fechado el 16 de julio, en el cual se autoriza al señor Floriano Corsino para que interponga su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, el 3 del espresado mes; del 31, para que se comunique al Procurador General de la República el escrito de agravios depositado en la secretaría general por el abogado del recurrente; del 13 de agosto, de la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, en el cual se fija la audiencia del 18, á las 9 de la mañana, para que los abogados de las partes espongan en estrados sus respectivas alegaciones, y concluyese, se había lugar, el ministerio público; del 25, espedito por el Presidente, quien dispuso que se le diese conocimiento al Procurador General, de la réplica producida por el abogado del señor Floriano Corsino, y del 15 del corriente, en el cual se señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal dispone que las sentencias en materia correccional se pronuncien en la misma audiencia en la cual tuvo lugar la instrucción pública de la causa, ó á más tardar en la siguiente; formalidad establecida en orden á la buena administración de justicia, para que no se demoren sus fallos con notable perjuicio de la sociedad, y también del acusado, sin que estén viciados de nulidad los que se dieren, no obstante la omisión de esa formalidad, en una audiencia posterior, porque el juez no debe prescindir jamás del indispensable estudio que reclama un asunto, para aplicar rectamente la ley.

Considerando que la parte condenada tiene la facultad de apelar, siempre que haga su declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, dentro de los diez días de pronunciada, plazo que corre á pena de nulidad, según el artículo 203 del espresado Código; de suerte que la consabida facultad caduca si venciere el término señalado sin haberla ejer-

cido; pero la observancia de esta prescripción se halla subordinada desde luego al cumplimiento de la mencionada formalidad á que se refiere el artículo 190, porque se supone presente en la audiencia al acusado, y por tanto conoce la sentencia que lo condena, y puede apelar en los diez días subsiguientes al fallo.

Considerando que si éste se da en una audiencia ulterior, la equidad exige entonces que se le indique previamente al acusado, en una forma legal, la fecha en la cual será dictado: que en caso de que ignore legalmente que ha sido condenado, el plazo para intentar su apelación, corre solamente desde la fecha de la notificación de la sentencia en su persona ó domicilio; que así ha interpretado la jurisprudencia la regla trazada á pena de nulidad por el artículo 203, y entendida de otro modo, resultaría en muchas ocasiones completamente ilusorio el derecho de apelar, y frustrados por consiguiente los altos fines que tuvo en mira el legislador al consagrarlo.

Considerando que la hoja de audiencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, correspondiente al 15 de febrero último, reza que, constituido dicho juzgado, se dió lectura á la sentencia que condena á Floriano Corsino á tres meses de prisión correccional, á veinticinco pesos de multa, á una indemnización de trescientos pesos al señor Martín Ayala, y al pago de costos, por destrucción de una cerca de alambres, y no habiendo comparecido el acusado, se ordenó la notificación de la sentencia; pero no existe en el expediente ninguna prueba fehaciente de que el señor Floriano Corsino conociese de un modo legal la fecha en la cual se iba á pronunciar la sentencia; que la certificación espedita al efecto, el 29 de julio próximo pasado, por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, á petición del señor Martín Ayala, parte intimada en este recurso en casación, carece de eficacia, una vez que se contrae á la citación proveída por este funcionario, citación que debió proceder de un mandato del juez, no de la procuraduría fiscal; y aún avisado irregularmente el señor Floriano Corsino, para que asistiese á estrados "á oír la sentencia de la causa que se le seguía," no se publicó aquélla en el día fijado, por esponer la esposa del señor Floriano Corsino, que estaba enfermo, según se lee en la certificación, y se transfirió para otro día el pronunciamiento de la sentencia, lo que se le participó al señor Floriano Corsino, por conducto de la misma persona, quien no tenía calidad para ello, en atención á que no estaba llamada á desempeñar una comisión exclusiva de los agentes de la justicia: que todo esto es chocante é improcedente, porque los tribunales no suspenden sus actos en virtud de mensajes ó recados, ni tampoco se valen de éstos para comunicar sus disposiciones.

Considerando que no puede despojarse al señor Floriano Corsino del derecho de interponer apelación, á causa de no haber hecho la declaración prevista por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en los diez días del pronunciamiento de la sentencia que le impuso las condenaciones arriba espresadas, pues es evidente que ésta no se leyó en su presencia, ó en la de un representante suyo, por lo cual no tuvo conocimiento legal de ella sino cuando le fué notificada: que en fuerza de tal circunstancia, el plazo para deducir la apelación, debía contarse desde la notificación de la sentencia; y al decidir lo contrario la Corte de Apelación del departamento de Santiago, en su sentencia del 3 de julio de este año, hizo una errada aplicación del citado artículo 203.

Por estos motivos, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y en desacuerdo con el Procurador General de la República, falla:

Que casa por errada aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, fecha 3 de julio de este año, que declara caduco el derecho de apelar del señor Floriano Corsino, de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, del 15 de febrero también de este mismo año, la cual lo condenó á tres meses de

prisión correccional, veinticinco pesos de multa, á una indemnización de trescientos pesos á favor del señor Martín Ayala y á los costos: reenvía el asunto para su conocimiento conforme á derecho, ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, y condena al señor Martín Ayala á los costos causados por el presente recurso en casación, los cuales serán liquidados por la secretaría general.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Misra.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

llenar accidentalmente las vacancias, pudiendo también suplir una de éstas, con un abogado.

Art. 45. El fiscal de una Corte de Apelación, es de igual categoría que el presidente de ésta; sus impedimentos los suplirá uno de los magistrados de la misma Corte, ó un abogado, en caso de que haya también impedimento de los jueces.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 26 días del mes junio del 1909, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado:—F. L. VASQUEZ.—Los Secretarios: *Ramón O. Lovatón.*—*J. Grullón.*

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 5 días del mes de julio del 1909, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: OCTAVIO BERAS.—Los Secretarios:—*C. A. Nouel.*—*S. Otero Nolasco.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de julio del 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los D. D. de Justicia é Instrucción Pública.—EMILIO C. JOUBERT.

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Declarada la urgencia,

Ha dado la siguiente

LEY.

Quedan reformados los artículos 9, 40 y 45 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, del siguiente modo:

Art. 9. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete jueces y de un procurador general, que desempeña en ésta las funciones del ministerio público.

Párrafo 1º En caso de impedimento del procurador general, lo sustituirá un magistrado de la misma Corte.

Párrafo 2º Habrá, además, un secretario general, dos auxiliares, un copista, y dos alguaciles.

Párrafo 3º En la elección de magistrados para la Suprema Corte de Justicia, el primer designado por el Senado, asumirá la presidencia de este alto tribunal.

Art. 40. Cuando por causa justificada, uno ó dos de los jueces de la Corte de Apelación, no puedan concurrir, ó estén incapacitados para funcionar; los demás magistrados se constituirán para designar entre los jueces de Primera Instancia de su jurisdicción, los que deban

NOTARIO PUBLICO.

Habiéndose espuesto á examen para obtener el título de notario público de la común de Las Matas de Farfán, el ciudadano Tomás Ignacio Castillo; la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, y oído el dictamen *in voce* del Procurador General de la República, resolvió expedírsele, el 5 de septiembre, día en el cual se efectuó el mencionado examen.

NOMBRAMIENTOS.

En fecha 6 del que espira, fueron nombrados Secretarios Auxiliares de la Suprema Corte de Justicia, los ciudadanos José María Calero y Rafael Castellanos; Alguacil de Estrados, el ciudadano Manuel de Jesús Espinal F., y Secretario de la Procuraduría General de la República, el ciudadano Esteban R. Suazo.

Imp. de J. R. Vda. García.